



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00077/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

**Letrada de la Administración de Justicia
D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

SENTENCIA N°: 77/2018

Fecha de Juicio: 10/5/2018 a las 10:30

Fecha Sentencia: 11/5/2018

Tipo y núm. Procedimiento: IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000074
/2018

Proc. Acumulados: 78/2018 y 92/2018

Materia: IMPUG.CONVENIOS

Ponente: RICARDO BODAS MARTÍN

Demandantes: ADN SINDICAL DE SEGURIDAD Y SERVICIOS DE CATALUÑA, ADN SINDICAL DE SEGURIDAD Y SERVICIOS, CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA , ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA

Demandados: ASOCIACION PROFESIONAL DE COMPAÑIAS PRIVADAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD (APROSER), FEDERACION ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD (FES) , SINDICATO ELA , COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS , FEDERACION DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNION SINDICAL OBRERA (FTSP-USO) , FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA



MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE UGT (FESMC-UGT) , ASOCIACION
ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD (UAS), MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: *Impugnada la regulación de la jornada computable en los permisos retribuidos, establecida en el convenio, porque vulnera la regulación legal, se desestima dicha pretensión, porque la regulación legal no da respuesta al problema, cuando la jornada diaria es totalmente heterogénea, como sucede en el sector de empresas de seguridad, siendo esa la razón por la que la jurisprudencia y la doctrina judicial han defendido que la solución al problema corresponde a la negociación colectiva, entendiéndose por la Sala, que la solución convencional es totalmente equilibrada, como se propusieron las partes negociadoras, puesto que permite que se disfruten cumplidamente los permisos, sin desequilibrar el cumplimiento de la jornada pactada.*

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Equipo/usuario: MMM

NIG: 28079 24 4 2018 0000080

Modelo: ANS105 SENTENCIA

IMC IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000074 /2018

Procedimiento de origen: /

Sobre: IMPUG.CONVENIOS

Ponente Ilmo. Sr.: RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA 77/2018

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a once de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000074/2018 seguido por demanda por ADN SINDICAL DE SEGURIDAD Y SERVICIOS DE CATALUÑA y ADN SINDICAL DE SEGURIDAD Y SERVICIOS (ambos representados por D. Joan Mas Moreno), CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (Letrada D^a Rosario Martín Narrillos), ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA (Letrado D. José Luis Campillo Sánchez-Bermejo) contra ASOCIACION PROFESIONAL DE COMPAÑIAS PRIVADAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD (APROSER) (Letrado D.

Gabriel Vázquez Durán), FEDERACION ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD (FES) (Letrado D. José Antonio Mozo), SINDICATO ELA , COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS (Letrado D. Juan José Montoya Pérez), FEDERACION DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNION SINDICAL OBRERA (FTSP-USO) (Letrado D. Eduardo Serafín López Rodríguez), FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE UGT (FESMC-UGT) (Letrado D. José Antonio Mozo), ASOCIACION ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD (UAS) y MINISTERIO FISCAL . Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. RICARDO BODAS MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 4 de Abril de 2018 se presentó demanda por ADN SINDICAL DE SEGURIDAD Y SERVICIOS DE CATALUÑA y ADN SINDICAL DE SEGURIDAD Y SERVICIOS (ambos representados por D. Joan Mas Moreno), CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (Letrada D^a Rosario Martín Narrillos), ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA (Letrado D. José Luis Campillo Sánchez-Bermejo) contra ASOCIACION PROFESIONAL DE COMPAÑIAS PRIVADAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD (APROSER) (Letrado D. Gabriel Vázquez Durán), FEDERACION ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD (FES) (Letrado D. José Antonio Mozo), SINDICATO ELA, COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS (Letrado D. Juan José Montoya Pérez), FEDERACION DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNION SINDICAL OBRERA (FTSP-USO) (Letrado D. Eduardo Serafín López Rodríguez), FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE UGT (FESMC-UGT) (Letrado D. José Antonio Mozo), ASOCIACION ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD (UAS) y MINISTERIO FISCAL sobre IMPUG.CONVENIOS.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 10/5/2018 a las 10:30 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. – Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG desde aquí) ratificó su demanda de impugnación de convenio, mediante la cual pretende la nulidad del art. 52.7.a) del Convenio colectivo de empresas de seguridad, publicado en el BOE de 1-02-2018, por cuanto dicho precepto vulnera lo dispuesto en el art. 37.3 ET.

Denunció, que el precepto impugnado comporta que a los trabajadores, que disfrutan permisos retribuidos, fuere cual fuere la jornada programada para dichos días, solo se les computan 7, 487 horas por día de permiso, lo cual contraviene el artículo 37.3 ET, donde queda claro que el permiso retribuido se predica de días y no de horas, que es lo pactado.

ADN SINDICAL DE SEGURIDAD Y SERVICIOS DE CATALUÑA (ADN C desde ahora) y ADN DE SEGURIDAD Y SERVICIOS (ADN desde aquí) ratificaron su demanda de impugnación de convenio, mediante la cual pretenden también la nulidad del art. 52.7.a) del convenio antes dicho por las mismas razones de CIG, si bien precisó que días de permiso retribuido/licencias contenidos en el artículo 56 del mismo cuerpo normativo, y en

consecuencia se declare que procede equiparar los días de licencia o permiso a la correspondiente jornada ordinaria de trabajo, con el consiguiente abono de todas aquellas retribuciones que se hubieran percibido de haberse prestado el servicio de manera efectiva. Asimismo, se declare que, para el caso de que la licencia o permiso no abarcara la totalidad de la jornada diaria, sino que la misma se limitase a unas determinadas horas, dichas horas sean abonadas tomando en consideración todos los complementos salariales que se hubieran percibido de haberse prestado el servicio de manera efectiva, cumpliendo así, en uno y/u otro caso, que los trabajadores tengan derecho al disfrute de dichas licencias sin que las mismas impliquen pérdida retribución.

ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA (ASTSP desde ahora) ratificó también su demanda de impugnación de convenio, mediante la cual pretende apartado 7.a) del artículo 52 del mismo, por ser contrario a la legalidad vigente, concretamente al artículo 37.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como al resto de legislación y jurisprudencia existente al efecto, y, previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia en su día por la que se declare la nulidad de pleno derecho del precepto Impugnado, por ser contrario al artículo 37.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores declarando que los días de licencia o permiso, se computarán de conformidad a las horas de trabajo programadas para el citado día, con el consiguiente abono de todas aquellas retribuciones que se hubieran percibido de haberse prestado el servicio de manera efectiva.

La ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE COMPAÑÍAS PRIVADAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD (APROSER desde aquí) se opuso a la demanda, porque el precepto impugnado se acomoda a la legalidad vigente.

Señaló, que ninguno de los demandantes precisó concretamente de qué manera se vulneraba el art. 37.3 ET, cuya infracción negó de todo punto.

Recordó que en el sector, debido a la prestación de servicios durante las 24 horas del día, la determinación del tiempo computable para los permisos retribuidos ha sido un aspecto muy conflictivo, que fue abordado en STS 30-01-2001, donde quedó claro que el art. 37 ET no resolvía el problema, por lo que debía resolverse por la negociación colectiva. – La propia AN en SAN 19-10-2017 optó por la misma salida, al igual que STSJ Burgos DE 8-10-2017.

Pues bien, los negociadores del convenio han resuelto el problema mediante la fórmula contenida en el artículo impugnado, que es una solución equitativa, que evita, por ejemplo, que los trabajadores, que en el día de permiso tuvieran jornadas superiores, no acumulen excesos de jornada, que nunca realizaron y evita también que los trabajadores, que realicen jornada inferior a la pactada convencionalmente, se vean penalizados.

COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS (CCOO desde ahora) se opuso a la demanda y citó, al efecto, la SAN 26-10-2017, donde se descartó la fórmula que hoy se reclama por los demandantes. – Destacó, en todo caso, que la fórmula convenida mejora con creces la que se aplicó históricamente en el sector, que era de 5, 33.

La FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde aquí) se opuso a la demanda por las razones ya expuestas.

La FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES (USO desde aquí) se opuso también por las mismas razones.

FES; UAS; AMPES y ELA no acudieron al acto del juicio, pese a estar citadas debidamente.

El MINISTERIO FISCAL se opuso a la demanda, porque el art. 37.3 ET no resuelve adecuadamente el problema, debido a las especificidades de la jornada en el sector, por lo que no queda otra opción, que su resolución por los sujetos legitimados para ello mediante la negociación colectiva estatutaria.

Quinto.- Cumpliendo el mandato del art. 85.6 de la Ley 36/2011, de 14 de octubre, se significa que los hechos controvertidos y pacíficos fueron los siguientes:

Hechos Controvertidos:

-Antes del convenio actual la práctica empresarial generalizada se computaba 5.33 horas, esto hacía que se tuviera que recuperar jornada.

Hechos Pacíficos:

-En sector se trabaja de forma ininterrumpida toda la jornada.

-El convenio no regula jornada diaria sino anual en 1782 horas, mensual en 162 horas.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- CIG ostenta la condición de sindicato más representativo a nivel autonómico y acredita implantación en el sector de empresas de seguridad, por lo que formó parte de la comisión negociadora del convenio sectorial.

SEGUNDO.- ADN C es un sindicato implantado en el sector de empresas de seguridad, cuyo ámbito de actuación se ciñe a Cataluña. – ADN es un sindicato de ámbito estatal, que acredita implantación en el sector reiterado.

TERCERO.- ASTSP es un sindicato de ámbito estatal, que está implantado también en dicho sector.

CUARTO.- Las relaciones laborales en el sector de empresas de seguridad se regulan por el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, publicado en el BOE de 1-02-2018, que fue suscrito por APROSER, en representación de la patronal y CCOO, UGT y USO en representación de los trabajadores.

QUINTO.- La jornada de trabajo, en el sector de seguridad, se prolonga las 24 horas del día.

SEXTO.- Los convenios colectivos han acordado tradicionalmente la jornada anual y la jornada mensual, pero no han regulado la jornada diaria.

SÉPTIMO.- En el sector de seguridad se ha producido históricamente una fuerte conflictividad, referida al tiempo que debía computarse para los días en que se disfrutaban permisos retribuidos, ya que las empresas computaban generalizadamente 5, 335 horas, equivalente a 5 h. y 19 m., mientras que los trabadores reclamaban que se computasen las horas programadas en los días de permiso.

OCTAVO.- En la negociación del convenio impugnado, las partes consideraron imprescindible establecer, en relación con los permisos retribuidos, un cómputo que garantice para aquellos trabajadores que tienen un cuadrante ajustado a la jornada establecida en el Convenio Colectivo que el hecho de disfrutar un permiso no implique un déficit de jornada y en aquellos que tengan un cuadrante que exceda la jornada ordinaria, que el cómputo que se establezca compense adecuadamente a los trabajadores y no constituya una barrera para el disfrute de dichos permisos.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, h de la Ley 36/2011, de 14 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se hace constar que los anteriores hechos declarados probados se han obtenido de los medios de prueba siguientes:

- a. – El primero es pacífico, deduciéndose, en todo caso, de las actas de la negociación del convenio, obrantes en las descripciones 23 a 40 del expediente, reconocidas por los litigantes, que CIG participó en su negociación, aunque no lo suscribió finalmente.
- b. – Los hechos segundo y tercero no fueron controvertidos.
- c. – El cuarto del BOE mencionado.
- d. – Los hechos quinto a sexto son pacíficos.
- e. – El séptimo se tiene probado en los términos expuestos, aunque CIG lo controvertió, porque la Sala viene enfrentándose a la misma reclamación desde el año 2000, habiéndose pronunciado sobre el tema en SAN 25-05-2000, confirmada por STS 30-04-2011, rec. 315/2000 y en varios pronunciamientos recientes, por todas SAN 28-09-2017, proced. 204/17; SAN 19-10-2017, proced. 240/17 y SAN 26-10-2017, rec. 239/17, manteniéndose en todos esos supuestos las posiciones descritas.
- f. – El octavo del acta de la negociación del convenio de 26-10-2017 (descripción 38 de autos), aportada por APROSER y reconocida de contrario.

TERCERO. – El art. 37.3 ET dispone que los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por un tiempo, que siempre se concreta en días de permiso. – El art. 56 del convenio prevé que los trabajadores regidos por este Convenio Colectivo tendrán derecho al disfrute de licencias sin pérdida de la retribución, en los casos y con la duración que a continuación se indican en días naturales, listándose, a continuación, las licencias correspondientes. - Como vemos, ambos preceptos se refieren indistintamente a días o a días naturales, pero ninguno de ellos establece cómo se computan las horas de disfrute del permiso.

El convenio colectivo sectorial ha regulado tradicionalmente la jornada anual y también la jornada mensual, que en el convenio impugnado asciende a 1.782 horas anuales de trabajo efectivo en cómputo mensual, a razón de 162 horas, pero nunca ha precisado la jornada diaria. – Dicha omisión se justifica precisamente por las características especiales de la prestación de servicios en el sector, que se prolonga durante las 24 horas del día, lo cual comporta que las jornadas diarias sean totalmente heterogéneas, a diferencia de lo que sucede en otros sectores, donde la jornada diaria suele ser totalmente homogénea.

Ya hemos visto, que la indeterminación de la jornada diaria en el sector de seguridad ha provocado una fuerte conflictividad, puesto que los trabajadores han reclamado que se les computaran las jornadas programadas de manera que, si la jornada programada era

de 12 horas, el permiso debía computarse por dicho período, mientras que las empresas han venido computando generalizadamente una jornada de 5, 335 horas, equivalente a 5 horas y 19 minutos.

La cuestión fue abordada por STS 30-04-2001, rec. 3215/2000, que confirmó SAN 25-05-2000. – En dicha sentencia se dijo lo siguiente:

El petitum del escrito inicial formulado por quien ahora recurre, propone una jornada de 7 horas y 24 minutos diarios, "computándose a todos los efectos cuando, por diferentes circunstancias no se trabaje el mes completo, como sucede en el caso de las vacaciones fraccionadas o existan permisos retribuidos".

Los cálculos que a este fin se proponen, consisten en lo siguiente: a) el dividendo estaría constituido por las 1809 horas anuales pactadas en Convenio.- b) El divisor sería una cifra que fuera la resultante de restar a los 365 días de un año, los 31 días de vacaciones y los 90 días de descanso compensatorio, es decir, 244 días.- c) La operación aritmética procura un cociente de 7'45 horas en expresión decimal, equivalente a 7 horas y 24 minutos.

3. Este planteamiento peca de evidente insuficiencia, tanto desde el punto de vista del cálculo aritmético, como desde la perspectiva de su fundamento jurídico-convencional.

a) Aritméticamente, se incurre en un evidente error. Recordemos que se quiere hallar las horas de trabajo que corresponde a días en que la tarea no es real, por tratarse de vacaciones, compensaciones, etc. Las cuentas incurren en lo que acertada y gráficamente denomina la sentencia atacada utilización, "por partida doble", de unos mismos conceptos. Si para alcanzar la jornada diaria se propone una operación aritmética de división, en cuyo divisor se ha excluido los 31 días de vacaciones y los 90 días de descanso compensatorio, es decir, que nada les ha correspondido del reparto de las 1809 horas anuales, no se puede concluir que, tras el oportuno cálculo, sí les corresponde esas 7'24 horas (expresión horaria, sobre hora de 60 minutos, no decimal). En rigor, lo que les corresponde es "cero" horas, resultado que no deja de sorprender, sobre todo cuando haya de efectuarse alguna compensación a metálico de tiempo de descanso no disfrutado.

b) Jurídicamente, la precisión de la parte recurrente carece de todo fundamento. La lectura de los preceptos paccionados colectivamente en modo alguno conduce al resultado propuesto por la acciona y ahora recurre. Las partes negociadoras del Convenio creyeron conveniente limitarse a fijar la jornada anual y la jornada mensual. Pero nada dijeron de la diaria. Por eso resulta excesivo suplir su actitud, mediante unos cálculos que, no solamente muestran el error de partida denunciado en el párrafo anterior, sino que implican una suplantación de quienes, en su conjunto, son los titulares de la autonomía colectiva y pueden en tal condición producir una regulación de sus intereses en la manera que tengan por conveniente. No se olvide que estamos ante un sector laboral muy característico, debido a que las empresas de seguridad privada tienen que someterse, en la organización de su trabajo, a las necesidades de aquellas entidades a que sirven, lo que influye de manera decisiva en los horarios de trabajo diario, y en lo que los interesados denominan, en su lenguaje profesional, "cuadrante" de cada operario. Los preceptos de la autonomía negocial, cuya infracción se denuncia, más bien muestran que los interesados han preferido omitir la fijación de un horario que podría dificultar su tarea habitual, y han confiado más bien en los acuerdos que, según las circunstancias de cada caso, pueden alcanzar empresas y trabajadores afectados. Este primer motivo jurídico ha de ser por tanto desatendido.

Parece claro, por tanto, que el Tribunal Supremo apuesta decididamente por la negociación colectiva, entendiendo que los tribunales no pueden sustituir a los negociadores del convenio, cuando éstos no han identificado, debido precisamente a las características especiales del sector, qué horas deben computarse para cada día natural de permiso retribuido. – La Sala en SAN 19-10-2017, proced. 240/17 y de manera muy precisa en SAN 26-10-2017, proced. 239/17, se ha inclinado por la misma tesis, por cuanto la solución a la cuestión suscitada debe ser objeto de negociación por las partes legitimadas, puesto que no se pretende interpretar una norma sino que la jurisdicción social elabore una norma y determine el valor del trabajo diario o el cómputo de la jornada en permisos retribuidos.

CUARTO. – Pues bien, ha quedado perfectamente acreditado, que los negociadores del convenio impugnado decidieron dar respuesta al problema, para lo cual consideraron imprescindible establecer, en relación con los permisos retribuidos, un cómputo que garantice para aquellos trabajadores que tienen un cuadrante ajustado a la jornada establecida en el Convenio Colectivo que el hecho de disfrutar un permiso no implique un déficit de jornada y en aquellos que tengan un cuadrante que exceda la jornada ordinaria, que el cómputo que se establezca compense adecuadamente a los trabajadores y no constituya una barrera para el disfrute de dichos permisos.

Así, el art. 52.7.a) dice lo siguiente:

7. Cómputo de jornada en situaciones de Licencias retribuidas, vacaciones e incapacidad temporal.

A partir del 1 de enero de 2018, y como medida de homogeneización de los sistemas de cálculo de la jornada en las situaciones de Licencias retribuidas, vacaciones e incapacidad temporal, las mismas se regularán del siguiente modo:

a) Cómputo de jornada en situación de licencias retribuidas.

El cómputo de jornada correspondiente a los días de disfrute de licencias retribuidas que coincidan con días de trabajo programado será, con carácter general, el resultado de dividir la jornada ordinaria de trabajo anual pactada con el trabajador, con el límite de 1.782 horas/año, entre el resultado de restar a los días naturales del año, los días regulados en los arts. 55 y 57 del convenio, sin que dicho cómputo pueda, en ningún caso, originar déficit de jornada. En el supuesto de que la jornada programada para ese día fuera inferior al resultado de dicha operación, se computará la jornada programada.

Explicación para trabajador con jornada superior a 8 horas

$$\frac{1782}{+365-96-31} = 7,487$$

Cuando dentro del periodo de disfrute de permiso éste coincida con algún día sin trabajo programado, el cómputo de la jornada de ese día será cero.

Debemos despejar, a continuación, si el precepto impugnado vulnera lo dispuesto en el art. 37.3 ET, a lo que vamos a anticipar una respuesta negativa. – Nuestra respuesta es negativa, porque el citado precepto utiliza indistintamente la expresión días o días naturales, al precisar la duración de cada uno de los permisos retribuidos, sin concretar el tiempo computable para esos días, sin que dicha indefinición presente problema alguno en sectores o empresas, cuya jornada diaria es homogénea, puesto que el permiso se acomodará naturalmente a la jornada ordinaria de cada día.

Cuando no sucede así, cuando la jornada es totalmente heterogénea, como sucede en el sector de empresas de seguridad, donde pueden programarse jornadas muy diferentes, no cabe aplicar la receta general, por cuanto provocaría graves distorsiones organizativas y perjuicios, para una u otra parte, dependiendo de que la jornada programada fuera inferior o superior a la normal, como identificaron los negociadores del convenio.

Por consiguiente, la única alternativa posible es la resolución negociada del dilema, que es exactamente lo sucedido aquí, puesto que los negociadores del convenio han encontrado una solución equilibrada para las jornadas superiores e inferiores a la normal, que permiten sobradamente al trabajador disfrutar de los permisos retribuidos para las finalidades perseguidas por éstos, sin que dicho disfrute desequilibre el cumplimiento de su jornada de trabajo, que es una de sus obligaciones básicas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.a) ET, en relación con el art. 34 ET.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos las demandas acumuladas de impugnación de convenio colectivo, promovidas por CIG, ADN C, ADN y ASTSP, por lo que declaramos conforme a derecho el art. 52.7.a) del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, publicado en el BOE de 1-02-2018, que confirmamos en todos sus términos, por lo cual absolvemos a APROSER, CCOO, UGT y USO de los pedimentos de las demandas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0074 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0074 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.